



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

17000-45

RESOLUCION N°

1265--

FECHA:

26 JUN. 2013

"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

El día 25 de Junio de 2013, funcionario de Corpamag en compañía de funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación, SIJIN de la Policía Nacional y Parques Nacionales, se trasladan al sector de la ciénaga "El Torno", jurisdicción de la Via Parque Isla Salamanca, con el fin de realizar visita Inspección con el fin de identificar a las Personas que se dedican al corte de mangle para producir Carbón y a la extracción ilegal de moluscos.

La Via Parque Isla Salamanca es un área protegida perteneciente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de Agosto de 1.964 expedida por el INCORA, aprobada por la resolución Ejecutiva No. 255 del 29 de Septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderada mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, Mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 del INDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07 de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente fue realinderada y recategorizada a la calidad de Via Parque. Reserva de la Biosfera (categoría de la UNESCO) que contiene a uno de los humedales más importantes de Colombia (Sitio Ramsar), al ser el área de desborde del río Magdalena en su desembocadura, ubicado en la costa Caribe de Colombia en el Departamento del Magdalena, con una extensión de 56.200 hectáreas.

El manglar es un tipo de ecosistema que ocupa la zona intermareal cercana a las desembocaduras de cursos de agua dulce de las costas de latitudes tropicales de la Tierra. Entre las áreas con manglares se incluyen estuarios y zonas costeras. Este ecosistema está compuesto por árboles o arbustos que poseen adaptaciones que les permiten colonizar terrenos abnegados que están sujetos a intrusiones de agua salada.

Por su ubicación geográfica, fácil acceso desde el río Magdalena, la cercanía a las poblaciones de Barranquilla, Soledad, Sabanagrande y Malambo en el departamento del Atlántico, Palermo y Tasajera en el departamento del Magdalena entre otras, el VIPIS es permanentemente sujeto de actividades de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, ocupación ilegal de áreas de especial importancia ecológica, lo que ha generado la necesidad de aunar esfuerzos con diferentes autoridades del orden judicial, policivo y militar que en ejercicio de acciones conjuntas puedan contribuir a la conservación de esta importante área protegida del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Como consecuencia de la visita interinstitucional realizada, en la Via Parque Isla Salamanca se emite el informe técnico de fecha 25 de Junio de 2013 el cual establece:

"En verificación a dicho lugar, sector de la Ciénaga "El Torno", se evidenciaron actividades de extracción del fondo de la Ciénaga en forma ilegal el molusco llamado ALMEJA "Polymesoda solida", siendo sorprendidas dos personas, las cuales fueron capturadas por la Policía Judicial, e identificados como Wilman Enrique Acosta Molinares y Héctor

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.08.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



26 JUN. 2013

Enrique Vargas Ferrer. En el procedimiento de policivo se realizó un promedio de la cantidad capturada de Almeja con concha de 250 Kgrs.

Respecto a los impactos causados por la actividad que se realiza en la Vía Parque Isla de Salamanca, para la captura y comercialización de la Almeja en el sector de la Ciénaga "El Torno" se tiene la ocupación permanente de un área de aproximadamente 600 M2 (metros cuadrados), los cuales incluyen el área ocupada por el cambuche; área sujeta a continuo apisonamiento y por ende alta compactación.

Las situaciones anteriormente descritas corresponden a actividades prohibidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia, establecidas en el Decreto 622 de 1977 y Ley 599 del 2000; como son captura ilegal de recurso Acuicola, daño a los recursos naturales, y ocupación ilícita de área protegida.

El sitio donde se encontraron las personas realizando las actividades ilegales hacen parte de la zona de recuperación Natural II, definida en el Plan de Manejo del área Protegida, donde se concentra la mayoría de las comunidades de mangle en mejor estado de conservación, es sitio de reproducción de recursos pesqueros y hábitat para muchas otras especies de fauna asociada al ecosistema de manglar.

La realización de manera continuada de estas actividades pone en riesgo la funcionalidad de La Vía Parque Isla Salamanca y la generación de los principales servicios ambientales identificados que presta el área protegida (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2002).

Así mismo, está en riesgo el cumplimiento de la misión en cuanto a la conservación de algunas especies denominadas claves y/o estructurantes de las cuales depende la funcionalidad y estado de estos ecosistemas, tales como el manatí *Trychecusmanatus* y el caimán aguja *Crocodilusacutus*.

Por lo anterior se concluye, que de la actividad encontrada en el sitio conocido como ciénaga El Torno - Vía Parque Isla de Salamanca, se causó daño en los recursos naturales, originado precisamente por la Captura ilegal de la especie Almeja "*Polymesoda sp.*" que valgas decir, se encuentra prohibido expresamente, su extracción o explotación, por tratarse especie en estado Vulnerable según la Resolución 383 de 23 de Febrero de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente vivienda y Desarrollo Rural, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Valoración Jurídica;

Que los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que así mismo, el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que uno de los principios que rigen la Política Ambiental Colombiana, señalado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, dispone que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las





1265--34 26 JUN. 2013
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

especies de fauna y flora silvestres, tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo y expedir los certificados CITES. (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -).

Que el artículo primero de la Resolución N°383 de 2010, declara entre el listado de especies amenazadas en el territorio nacional, la especie almeja "polimesada SP, con una categoría de estado vulnerable.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7 numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, Atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó el parágrafo del mismo artículo, que se entiende por especie amenazada, en los siguientes términos:

"Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 2° faculta a las Corporaciones Autónomas Ambientales Regionales para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso sin perjuicio a las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 4°, que las medidas preventivas tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los Principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales la Ley y los Reglamentos, y tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 Ley 1333 de 2009, indica el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas manifestando, que conocido el hecho, de oficio o a petición de partes la autoridad ambiental procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, El Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a los señores WILLIAM ENRIQUE ACOSTA MOLINARES Y HECTOR ENRIQUE VARGAS FERRER, medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, DE CAPTRURA Y COMERCIALIZACIÓN DE LA ESPECIE ALMEJA "POLYMESODA SOLIDA" en la Isla Salamanca en el sector de la Ciénaga "El Torno" por un término de treinta (30) días contamos a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese presente proveído a los señores WILLIAM ENRIQUE ACOSTA MOLINARES Y HECTOR ENRIQUE VARGAS FERRER, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se desconoce información de la residencia de los infractores, en consecuencia se publicará en la página Web de la Corporación, y en la cartelera de la Corporación por un término de cinco (5) días.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



1265-2013

26 JUN. 2013

ARTICULO CUARTO - En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá copia del presente acto administrativo a la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia para su conocimiento y fines pertinentes acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINEROS
Director General

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del Dos Mil Trece (2.013) se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C. C.

C. C.

Elaboró: Angélica A.
Revisó: Diana E. 